

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1923

NÚMERO 4089

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 36—Casa particular: Calle 58. N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º 23.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur. N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte. N.º 14.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA	Páginas
Resolución número 13, de 29 de Enero de 1923.....	13109
Resolución número 14, de 29 de Enero de 1923.....	13109

SECCION SEGUNDA	Páginas
Resolución número 20 de 30 de Enero de 1923.....	13107

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 15, de 25 de Enero de 1923.....	13107
Resolución número 16, de 26 de Enero de 1923.....	13107
Resolución número 17, de 26 de Enero de 1923.....	13107

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 1 de 1923.....	13108
--------------------------------	-------

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA	Páginas
Resolución número 4, de 20 de Enero de 1923.....	13105

RANEO DE PATENTES Y MARCAS	Páginas
Resolución número 301, de 25 de Enero de 1923.....	13108
Resolución número 355, de 25 de Enero de 1923.....	13109

Resolución número 556, de 25 de Enero de 1923.....	13109
Resolución número 557, de 26 de Enero de 1923.....	13109
Avisos Oficiales.....	13109
Edictos.....	13109

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 29 de Enero de 1923.

En memorial fecha'do el 25 de Enero en curso solicita el doctor Juan Lombardi, como curador *ad-hoc* del menor Francisco Bustos, que se decrete a favor de éste la recompensa pecuniaria a que tiene derecho como hijo del ex-Agente de Policía Abelardo Bustos y de conformidad con el artículo 2177 del Código Administrativo.

Acompaña a su petición, un certificado del Inspector General del Cuerpo de Policía, en el cual consta que Abelardo Bustos entró al servicio de la institución como Agente de Policía, el día 3 de Septiembre de 1921; que dicho señor falleció en el Hospital Santo Tomás, de esta ciudad, siendo Agente de Policía, y que su conducta durante el tiempo que estuvo en el servicio, fue siempre buena. Acompaña asimismo, otro certificado del Sub-Inspector Ricardo Arango, con el cual prueba haber sido herido en cumplimiento de su deber y varios documentos que la ley exige en estos casos.

El expediente así formado se pasó al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, y este funcionario, en Vista No. 47 del 26 de los corrientes, expresó que el postulante tiene derecho a la recompensa que concede el artículo 2180 del Código Administrativo y no a la que otorga el artículo 2177 del mismo cuerpo de leyes, porque no hay nada que demuestre que la enfermedad de que murió Abelardo Bustos, hubiera sido consecuencia de las heridas que recibiera cuatro años antes.

Este Despacho, de acuerdo con la opinión del Procurador General.

RESUELVE:

Conceder al menor Francisco Bustos una recompensa o auxilio pecuniario equivalente al sueldo que su padre hubiera podido devengar en tres meses al servicio, o sea la suma de ciento ochenta balboas.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, Enero 29 de 1923.

Visto el oficio número 47 del 24 de los corrientes, dirigido a este Despacho por el Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional, que a la letra dice:

«El Agente de Policía No. 38, Modesto Herazo, capturó en Coclé a cuatro ciudadanos norteamericanos siudi-

cados por robo en la Zona del Canal, y por este motivo las autoridades de allí quieren recomensarlo con el pago de doscientos balboas (B. 200.00). Suplico a usted se sirva, a virtud de lo que dispone el artículo 34 de la Ley 34 de 1918, obtener del Excelentísimo señor Presidente de la República, la autorización para que dicho empleado reciba la cantidad anotada».

En atención a que la captura en cuestión la efectuó el Agente Herazo, en virtud de órdenes que le impartiera el citado Inspector General, las cuales estaba obligado a cumplir, bajo pena de infringir la disciplina militar a que está sometido el Cuerpo de Policía,

SE RESUELVE:

Autorizar al Agente de Policía No. 38, Modesto Herazo, para que reciba una gratificación con que lo recompensen las autoridades de la Zona del Canal por la captura de cuatro prófugos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 20.—Panamá, Enero 30 de 1923.

Juan Prado, Fernando Montiel y Julio Palacios, reos del delito de lesiones el primero, y de robo los dos últimos, han solicitado de este Despacho se les conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompañan copias de las sentencias por las cuales fueron condenados.

Como de los certificados expedidos para cada uno de estos reos por el Subdirector de la Colonia Penal de la Isla de Coiba, se desprende que los reos en cuestión han observado mala conducta en el respectivo establecimiento de castigo, durante el tiempo de su condena, y como el Código Penal establece la buena conducta como requisito indispensable para la libertad condicional, de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de libertad condicional hecha por los reos Juan Prado, Fernando Montiel y Julio Palacios, por no tener derecho a ella.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 15.—Panamá, Enero 25 de 1923.

En memorial eleva'do a este Despacho el 31 de Octubre de 1922, el chino Enrique M. Sierra, expone: Que no habiendo podido su hijo Ah Loock Sierra, hacer uso del permiso para venir a Panamá por encontrarse hace más de un año padeciendo de enfermedad que le impide viajar, ha resuelto continuar residiendo en la China y por tanto solicita que se cancele el permiso expedido a favor de

su citado hijo y que se le devuelva la fianza depositada.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que de el examen de los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría resulta que el chino Enrique M. Sierra, en memorial fecha'do el 26 de Octubre de 1920, solicitó que habiendo su hijo Ah Loock Sierra cumplido con la primera parte del artículo 6º del Decreto número 2 de 17 de Enero de 1920 se le permitiera venir a Panamá mediante la fianza de B. 250.00 que señala el citado Decreto;

Que esta Secretaría teniendo en cuenta la opinión favorable que acerca de los documentos presentados por Sierra emitió el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, y previo el depósito de B. 250.00, dictó la Resolución número 82 de 11 de Noviembre de 1920, por la cual concedió el permiso solicitado; y

Que en vista de la nueva solicitud de Enrique M. Sierra para que se cancele el permiso ya mencionado y se le devuelva la fianza depositada, esta Secretaría, teniendo en cuenta las razones que impiden al joven Ah Loock Sierra para hacer uso del permiso en cuestión,

SE RESUELVE:

Cancelar el permiso concedido al joven Ah Loock Sierra por Resolución Ejecutiva número 82 de 11 de Noviembre de 1920 y ordenar la devolución de la fianza depositada.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 16.—Panamá, Enero 25 de 1923.

En el anterior memorial manifiesta el señor Chanan Singh, natural de la India Inglesa y vecino de esta ciudad, que actualmente se encuentra en Bombay su hijo Ehan Singh y su esposa, y pide que se les permita venir a esta ciudad para que vivan en su compañía. Como el interesado acompaña a su solicitud un certificado expedido por el Superintendente del Departamento de Abastos del Canal de Panamá, en el que hace constar que está al servicio de dicho Canal,

SE RESUELVE:

Oficiar al Cónsul de los Estados Unidos de América, encargado de los intereses consulares de Panamá en Bombay India Inglesa, para que vise los pasaportes de Ehan Singh y el de la esposa de éste, con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 17.—Panamá, Enero 26 de 1923.

En el anterior memorial manifiesta el señor Mortimer S. Scares, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, que actualmente se encuentra en dicha isla su sobrina la señorita Amy Scares, y pide que se le permita venir a esta ciudad

para que viva en su casa bajo su protección personal. Como el interesado ha controlado en este Despacho que es dueño de la finca denominada "Anglo-Americana" situada en esta ciudad,

SE RESUELVE:

Oficiar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de la señorita Amy Scores con destino a esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUEVO 1 DE 1923

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa consulta y aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Lester Sisler en nombre y representación de la Compañía denominada THE PAN-AMERICAN PRODUCTS CORPORATION, empresa comercial organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por otra parte, que en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado un contrato en los términos siguientes:

Primero.—El Gobierno le concede al Contratista permiso para pescar en los mares territoriales y en los ríos navegables de la República las especies de peces mayores conocidos con el nombre de tiburones y otros cuyas pieles y cuerpos puedan ser aprovechados industrialmente. Este permiso podrá usarlo el Contratista efectuando la pesca con sus propias naves o instrumentos, o por medio de contratos que celebre con pescadores independientes o por medio de la simple compra de los peces capturados.

Segundo.—El Gobierno, en atención a que el Contratista va a establecer en el país una industria nueva que puede llegar a tener gran desarrollo, se obliga a permitir la introducción, libre del impuesto comercial, de las naves mayores o menores que el Contratista necesite y use en su empresa, y de los materiales, útiles y utensilios que sean necesarios para la construcción y el establecimiento de las fábricas y plantas de preparación de pieles, aceites y abonos.

Se obliga así mismo el Gobierno a no gravar las pesquerías mismas con ningún impuesto especial; pero los inmuebles y naves que el Contratista construya o siempre quedarán sujetos a los gravámenes generales que existen sobre la propiedad raíz y sobre las naves.

Las concesiones otorgadas en este artículo durarán por todo el tiempo de la vigencia del contrato.

Tercero.—El Gobierno se obliga a darle en arrendamiento al Contratista un lote de playa o de baja mar para la construcción y funcionamiento de las fábricas o plantas de preparación que la empresa requiera, como también para el establecimiento de un muelle adecuado para su servicio.

El lote de playa o de baja mar no excederá de ciento veinticinco metros de frente al mar por trescientos de fondo. Si el Gobierno poseyere tierras nacionales en el lugar escogido para las fábricas, plantas y muelles, el Contratista podrá solicitar una parte de dichos terrenos, para formar el globo total ya expresado, comprendiendo en el tierra firme, playa y baja mar.

Si el Contratista considerare conveniente para el desarrollo de su empresa el uso de terrenos en algunas

islas de propiedad de la Nación, el Gobierno le dará en arrendamiento las tierras que fueren absolutamente indispensables para el efecto indicado.

Si las partes no pudieren ponerse de acuerdo para fijar el precio del arrendamiento anual, en los casos de este artículo, tal precio se fijará por peritos nombrados uno por el Secretario de Hacienda y Tesoro y otro por el Contratista. En caso de desavenencia, dirimirá la discordia el Gerente del Banco Nacional.

Cuarto.—El Contratista se obliga:

1° A dar principio a las operaciones de instalación de sus fábricas y plantas de preparación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la aprobación de este contrato por el señor Presidente de la República.

2° A principiar sus operaciones de pesca y transformación industrial de los peces objeto del contrato, dentro del término de un año contado desde la fecha en que éste fuere aprobado;

3° A comprar a precios razonables todos los peces a que se refiere este contrato que fueren capturados por cualquier individuo, con tal que no se encuentren en estado de descomposición que los haga inútiles para fines industriales y comerciales;

4° A emplear en sus fábricas, talleres, plantas de preparación y naves, por lo menos el setenta por ciento de empleados y obreros panameños;

5° A tener en la ciudad de Panamá un representante plenamente autorizado con quien el Gobierno pueda entenderse para todo lo relativo al cumplimiento de este contrato;

6° A llevar en sus oficinas de esta ciudad la contabilidad del negocio y a permitir la inspección y fiscalización de los libros y de las operaciones de la empresa por parte del Gobierno;

7° A darle al Gobierno una participación en las utilidades líquidas de la empresa, así:

Durante los cinco primeros años del negocio, el cinco por ciento, y durante el resto del contrato, el diez por ciento.

Las utilidades se calcularán deduciendo de los productos brutos del negocio, los gastos de administración consistentes en sueldos de empleados y de jornaleros, arrendamiento de tierras y de edificios y gastos de transporte. No se computará en tales gastos los sueldos del alto personal directivo de la empresa.

Las liquidaciones se harán anualmente con asistencia de un Auditor designado por el Gobierno, quien tendrá derecho de hacer objeciones y exigir la reforma de cálculos del Contratista.

8° A prestar una fianza por la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Quinto.—El permiso de pesca de que trata este contrato durará en vigor por un término de veinte años, pero podrá ser cancelado o revocado administrativamente por el Gobierno en alguno de los casos siguientes:

1° Si dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su aprobación no se han iniciado las obras de que trata el numeral 1° del artículo anterior;

2° Si dentro de un año contado desde la fecha de su aprobación no ha cumplido el Contratista la obligación especificada en el numeral 2° del mismo artículo;

3° Si dentro de un plazo de noventa días contados desde esa fecha no se ha constituido la fianza a que se refiere el ordinal 8° del mismo artículo;

4° Si los trabajos u operaciones

de la empresa se suspenden por más de seis meses en cualquier tiempo, salvo los casos de fuerza mayor o de accidentes o daños que haya sido imposible prever o prevenir;

5° Si el Contratista no le paga al Tesoro Público en la fecha anual fijada al efecto las sumas que le corresponden a la Nación como utilidades en las operaciones del año.

En cualquiera de estos casos, el Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso y hacer efectiva en beneficio del Tesoro la fianza de cinco mil balboas que el Contratista debe prestar en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Sexto.—Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, veinte de Enero de 1923.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Contratista,

LESTER SISLER.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Enero 20 de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 20 de 1923.

El día 18 del presente mes se verificó la licitación para el suministro de 25,000 pies de madera de caoba del país, para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Tomaron parte en el acto como proponentes los señores Donald T. Baker y J. E. Jiménez; los señores James C. Wright y Charles L. Stockelberg, el primero como Ingeniero Arquitecto del Hospital, y el segundo, como Miembro de la Junta de Vigilancia y Fiscalización del mismo, y presidió la licitación el Oficial Mayor de la Secretaría, por delegación del suscrito Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. Ambos proponentes ofrecieron suministrar la madera a razón de doce centésimos de balboa (B. 0.12) el pie, pero como se observara que la propuesta del señor Baker no estaba extendida en papel sellado, y que la garantía del señor Jiménez para tomar parte en el remate consistía en un cheque certificado del "International Banking Corporation", y no en un recibo de depósito hecho en el "Banco Nacional", como se exige en el pliego de especificaciones y en el aviso de licitación, se dispuso rechazar ambas propuestas por no estar ajustadas a dichas condiciones.

Como quiera que toca al Poder Ejecutivo aprobar en definitiva lo actuado en las licitaciones que se verifican, se pasa a resolver este asunto, mediante las siguientes consideraciones:

Según el artículo 388 del Código Fiscal, todo memorial, escrito y petición dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, que no pertenezcan al Poder Judicial, deben extenderse en papel sellado de primera clase, de manera que de acuerdo con esta terminante disposición, la propuesta del señor Donald T. Baker no puede ser considerada en el presente caso desde luego que estaba escrita en papel simple.

El ordinal 3° del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, que establece las reglas generales de procedimiento en las licitaciones públicas, dice que:

«En el aviso se expresará la obligación de dar fianza de quiebra para ser admitido a la licitación, fianza que se fijará del diez al quince por ciento del valor en que se estime el remate. Esa fianza consistirá siempre en depósito de dinero efectivo».

Pero como se ve, en parte alguna dice el expresado ordinal, en forma clara y terminante, cómo y dónde debe hacerse dicho depósito, motivo por el cual es preciso atender al sentido literal del mismo y a los precedentes establecidos.

La prestación de una fianza de quiebra para tomar parte en un remate, no tiene otro objeto que el de garantizar debidamente el cumplimiento de la oferta que haga el respectivo proponente, ya que resultaría ilusoria si éste no estuviera expuesto a la pérdida de la suma que hubiere depositado, en concepto de multa.

Ahora bien, esa fianza de quiebra, que conforme a la disposición transcrita debe consistir siempre en depósito de dinero efectivo, está completamente asegurada con la presentación de un cheque certificado expedido por una institución bancaria legítimamente establecida y de reconocido crédito en el país, ya que ese cheque representa o es comprobante fehaciente de que la suma de dinero efectivo por la cual ha sido girado, se encuentra a órdenes del funcionario que ha presidido la licitación. Y éste es el mismo principio sostenido por el Poder Ejecutivo en la Resolución número 36 de 12 de Diciembre de 1922, por la cual se adjudicó en definitiva el remate celebrado el 30 de Noviembre anterior, sobre suministro de 1000 barriles de cemento para el mismo Hospital Nuevo; y por otra parte, ha sido costumbre establecida desde que se comenzaron los trabajos del Nuevo Hospital, aceptar cheques certificados a los proponentes que han intervenido en las licitaciones celebradas para el suministro de materiales de toda clase para esas obras.

Por las razones que anteceden, hay que convenir en que la propuesta del señor J. E. Jiménez es perfectamente válida y como el precio porque ofrece suministrar la madera, motivo del remate en referencia, es conveniente para el Gobierno.

SE RESUELVE:

Adjudicar al referido señor J. E. Jiménez, el contrato para el suministro de 25,000 pies de madera de caoba del país, a razón de doce centésimos de balboa (B. 0.12) por cada pie, para las obras del Nuevo Hospital Santo Tomás, y comunicarle la presente Resolución, a fin de que concurre al Despacho a formalizar el convenio respectivo, previa prestación de una fianza personal o hipotecaria, por valor de B. 300.00 para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 864

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 864.—Panamá, Enero 25 de 1923.

El apoderado de The Procter and Gamble Company, de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el 25 de Agosto de 1922, el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio JABONES; dicha marca consiste en la representación de las siguientes palabras escritas en tres renglones horizontales «P. AND G.—THE WHITE—NAPHTHA SOAP», y se aplica a los artículos o a los paquetes que los contienen, envolviendo los jabones en cubiertas impresas o colocando sobre los paquetes un membrete impreso en el cual aparece la marca de fábrica. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, sin que en nada altere su carácter.

Comprobado como está que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la Compañía dueña dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Enero 25 de 1923.

Hoy se expidió bajo el número 1032, el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 865

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 865.—Panamá, Enero 25 de 1923.

El apoderado de la firma *Dr. D. Jayne & Son*, de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, solicitó con fecha 21 de Agosto de 1922, del Poder Ejecutivo por medio de esta Oficina, el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio los artículos comprendidos en la clase 6, (preparaciones químicas etc.) y particularmente para un remedio o medicina para las enfermedades de las vías u órganos respiratorios.

La marca consiste en las inscripciones JAYNEX tal como aparece en los adjuntos marbetes y cliché, como en el certificado original que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de variar el tamaño, forma y color de las letras y marbetes y se aplica o se fija al artículo y a los paquetes, caja y envolturas que los contengan o que se destinen a su propaganda, gravándola, estampándola etc., o de cualquiera otra manera conveniente.

Comprobado como está que este asunto se ha tramitado con arreglo a lo que dispone la Ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica descrita, la que sólo podrá usar la Compañía dueña dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Enero 25 de 1923.

Hoy se expidió bajo el número 1031, el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 866

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 866.—Panamá, Enero 25 de 1923.

El apoderado de la *West Indian Oil Company*, de New Jersey, residente en Bayonne, Condado de Hudson, en el mismo Estado, solicita de esta Secretaría, por medio de memorial fechado el 21 de Agosto de 1922, el registro de una marca de fábrica que usa la Compañía mencionada para amparar toda clase de

artículos comprendidos en la clase 15, o sean aceites y grasas lubricantes.

La marca consiste en la inscripción WICO, tal como aparece en los adjuntos marbetes y cliché como en el certificado original anexo. Los dueños se reservan el derecho de variar el color, forma y tamaño de las letras y marbetes.

Dicha marca se aplica o se fija a los artículos y a los paquetes y envolturas etc., que contengan los mismos o que se destinen a su propaganda, gravándola, estampándola o imprimiéndola etc., o de cualquier manera conveniente.

En vista de que en el presente asunto se han llenado las formalidades que la Ley exige sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica descrita, la cual sólo podrá usar la Compañía dueña en el territorio de la República de Panamá.

Expidase la patente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, 25 de Enero de 1923.

Bajo el número 1032, se expidió el certificado a que esta marca se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 867

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 867.—Panamá, Enero 26 de 1923.

En escrito de fecha 22 de Agosto de 1922, el señor Gerente de la *Compañía Nacional de Licores*, solicitó del Poder Ejecutivo el registro de una marca de fábrica que usa dicha Compañía para amparar y distinguir licores de su elaboración. La marca consiste en la palabra «NARANJITO».

A esta solicitud hizo oposición el señor Antonio Sosa C., en memorial de fecha 19 de Septiembre del año próximo pasado, oposición que luego fué desvirtuada, en concepto de este Despacho, por la Compañía Nacional de Licores, en memorial de fecha 23 de Septiembre del mismo año, en el cual dicha Compañía sostiene haber usado primero que Sosa la mencionada marca «NARANJITO» de que se trata, y haber solicitado primero que nadie el registro de ella, al Poder Ejecutivo, de conformidad con las leyes pertinentes.

Teniendo en cuenta que en la solicitud hecha por el señor Gerente de la «Compañía Nacional de Licores» se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, infundada la oposición de que se ha hecho mérito, y registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la «Compañía Nacional de Licores», domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro temostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por el presente emplaza al señor Salomón García, para que en el término de veinte días hábiles se presente, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él sigue en este Juzgado la señora Josefina Barrera de García, advirtiéndole que si así no lo hiciera, sufrirá los perjuicios que la ley le acarree y se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término de treinta días hábiles, hoy veintidós de Enero de mil novecientos veintitrés, a las diez de la mañana y copia de él se entrega a la interesada para su publicación.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

5 vs.—5

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Fábrega, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un toro de color hozco, tercera talla, tronza la ofeja derecha y sin marca a fuego, cuyo animal se hallaba vagando por la ciudad contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Administrativo, por la cual fué conducido a la Policía y hasta la fecha no se ha presentado dueño alguno a rescatarlo, ignorándose por consiguiente a quién pertenece el referido animal.

En tal virtud, por medio del presente se cita y emplaza a todo aquel que se considere con derecho al citado semoviente lo haga valer en el término de treinta días (30) a partir de esta fecha, pues vencido los cuales, sin ocurrir ningún reclamo, se declarará como bien vacante y se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Enero 10 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.

Presente.

Yo, J. del C. Chavarría, que suscribo, mayor de edad, natural panameño y vecino de este Distrito y demás calidades conocidas, vengo ante Ud. con todo respeto, en mi carácter de apoderado especial del señor Rosa Hernández, también mayor de edad, casado, católico y agricultor, con residencia en el campo de los Algarrobos, a solicitar para éste, mi mandante, se sirva adjudicar en plena propiedad título gratuito de un lote de terreno como de diez hectáreas, situado dentro de los siguientes linderos: por el Norte, casa de mi mandante, Rosa Hernández; por el Sur, camino de Santiago a Carrasco; por el Este, Los Barriales; y por el Oeste, predio del señor Jesús María Jiménez.

El terreno que solicito para mi mandante se denomina "El Barroliño", y así se seguirá llamando.

Acompaño a este memorial las pruebas con las cuales hago constar que el lote de terreno mencionado se halla comprendido entre los adjudicables.

Mi poderdante está pronto a practicar la mensura de dicho terreno una vez dispuesto por el Despacho de Ud.

Ruego, pues, darle a esta solicitud la tramitación correspondiente.

Santiago, Diciembre 15 de 1922.

J. del C. Chavarría.

El Gobernador,

J. B. GARCIA.

El Secretario de Tierras,

Adolfo Arosemana.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, para los fines del artículo 180 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.

Presente.

Nosotros, Martín y Félix Batista, Isabel Cumbre y Octavio Batista, vecinos del caserío de la Soledad, a Ud. respetuosamente solicitamos, haciendo uso de la gracia que nos conceden los artículos 161 y 163 del Código Fiscal y 29 de la Ley 63 de 1917, se digne concedernos a título

gratuito, un globo de terreno como de treinta y cinco hectáreas de extensión, ubicado en el caserío arriba expresado, y el cual se denomina "El Jobo", nombre que conservará.

Los linderos de este terreno son: Por el Norte, terreno denominado "La Pedregosa"; por el Sur, el monte del Barrigón; por el Este, el caserío de la Soledad; y por el Oeste, terrenos pedidos por Eusebio González.

Acompañamos la prueba que acredita que los tres primeros de nosotros somos jefes de familia y que el último es soltero, que nos dedicamos a la agricultura y que no poseemos terrenos bajo ningún título. También queda demostrado con las pruebas que presentamos que el terreno "El Jobo" es de los adjudicables.

Pedimos, pues, a Ud. se digne dar a esta solicitud la tramitación legal correspondiente.

Santiago, Enero 4 de 1923.

A ruego de Martina, Félix, Octavio Batista y de Isabel Cumbre que no saben firmar, lo hace el que suscribe,

J. B. Caro.

Santiago, Enero 12 de 1923.

El Gobernador,

J. B. GARCIA.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemana.

AVISO

El "Infrascrito [Alcalde Municipal] del Distrito de Océ,"

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan F. Mirones, residente en este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color hocco sin dueño conocido y marcado a fuego así:

En la anca derecha el siguiente ferrete: ; en las aguijas del lado izquierdo, el siguiente: ; y en el mismo lado, en la pulpa, uno como ferrete, que no se le distingue bien.

La señal de sangre, es de la siguiente manera:

Dos muescas por debajo de la oreja derecha, y en la izquierda, una muesca por debajo y traza—es decir—cortada la punta de la oreja.

Este animal ha sido denunciado por el señor Dionisio González, quien lo viene viendo en Los Llanos desde hace cerca de un año más o menos sin conocerle dueño, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los fines legales.

Océ, Diciembre 1º de 1922.

El Alcalde,

J. BERRYER

El Secretario,

S. Mirone.

30 vs.—12

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jerónimo Cantanero y en calidad de depositario se encuentra una novilla de color hocca y tanta por debajo con este ferrete y con la siguiente señal de sangre: en la oreja izquierda dos muescas por debajo y una encima; en la derecha, una horqueta y rauceca por encima; el referido animal se encontraba vagando en el lugar denominado «Mata del Nance» jurisdicción de este Distrito sin conocerse dueño alguno y cuyo valor es de B.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concorra en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

David, Enero 10 de 1923.

El Alcalde,

RAFAEL SILVEIRA C.

El Secretario,

Osman Ferguson.

30 vs.—12

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que por el presente cita a todos los que se crean con derecho en la sucesión del finado Federico Dalrymple para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, advirtiéndoles que si dentro de ese término no se presentaren a hacerlos valer, la herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un Curador.

Por tanto se fija este edicto como lo manda el artículo 1551 del Código Judicial, hoy cinco de Enero de mil novecientos veintitrés por el término de treinta días, en lugar visible de la Secretaría y copia de él se envía al Director de la Imprenta Nacional para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

30 vs.—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco G. Agudo, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un cerdo de segunda talla, de color negro, gacho de la oreja izquierda, sin dueño conocido, el cual se encontraba vagando por los alrededores de esta población.

Quien se crea dueño del referido animal, puede presentarse a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, pasados los cuales, será avaluado y vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Diciembre 6 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—21

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Fábrega vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo de color negro, de regular tamaño, gacho de la oreja derecha y marcado a fuego así: , cuyo

animal ha sido denunciado como bien vacante por hallarse vagando, sin dueño conocido hace más de un año, en la Regiduría del llano de La Cruz.

Para los efectos del artículo 1601 del Código Administrativo, por medio del presente, se emplaza a todo el que se considere con derecho al referido semoviente, lo haga valer en el término de treinta días; con advertencia que, si así no se hiciere, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 13 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Cruz Castillo, vecino del caserío de La Peña, se halla depositada una yegua colorada, de regular tamaño, como de ocho años de edad y con una potranca de dos años, también colorada, sin estar marcadas ninguna de ellas, a fuego ni a sangre ni otras señales naturales ni artificiales; los cuales han sido denunciados como bienes mostrenos por encontrarse la yegua madre vagando como seis años y la potranca el tiempo de su edad, en los terrenos que comprende la citada Regiduría de La Peña, sin dueños conocidos.

Por tanto, para los efectos del artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en el periódico oficial, con advertencia que, si dentro del término de treinta días, a partir de esta fecha, no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad de dichos semovientes, éstos serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Quintero se encuentra depositado un novillo color amarillo que se encontraba pastando en el lugar de «Alto de Méndez» jurisdicción del Distrito de Gualaca. Que el referido semoviente está marcado a sangre así: en la oreja derecha dos muescas y en la izquierda una muesca en el centro; sin señal a fuego. Que fue denunciado a este Despacho por el mismo depositario señor Aniceto Quintero.

Por tanto se emplaza a los dueños o dueño para que dentro del término de treinta días hagan valer ante este Despacho sus derechos, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia de él será enviada al señor Gobernador respectivo para que por su digno conducto se sirva hacerlo publicar en la GACETA OFICIAL.

Gualaca, 2 de Diciembre de 1922.

El Alcalde,

MANUEL MA. SAMUDIO.

El Secretario,

Santos Samudio Jr.

30 vs.—30